



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2019-00161-00
DEMANDANTE: DORIS MIGUEL SERRANO MEYER
DEMANDADO: MARIO ALBERTO MARTINEZ MERCADO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

De conformidad con el anterior informe secretarial y revisado el proceso se observó que en la parte resolutive del auto de fecha 09 de septiembre de 2021 en las medidas cautelares con respecto al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado, el valor en letras no corresponde con el valor en números por lo que se hace necesario corregir la mencionada providencia en tal sentido con el fin de evitar errores de interpretación posteriormente.

Al respecto de la corrección por errores aritméticos se tiene que preceptúa el Artículo 286 del C.G.P; que es susceptible toda providencia de corrección por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de igual forma el anterior artículo establece:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” **negrilla y subrayado fuera de texto.**

Al tenor de la citada disposición es claro que resulta procedente entrar a corregir errores aritméticos o de redacción en los que se hayan incurrido al proferir una providencia judicial **siempre que estos se encuentren en la parte resolutive de la misma o influyan en ella.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir lo resuelto en providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Hacer extensiva la medida cautelar de embargo que pesa sobre el demandado, señor **MARIO ALBERTO MARTINEZ MERCADO** con CC No. **1.047.217.965**, consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo aplicable al salario mínimo, que devenga el señor **MARIO ALBERTO MARTINEZ MERCADO** hasta la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$14.899.828.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas mas un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.. 9 del Art. 593 del CGP. Oficiese en tal sentido al pagador **TEMPO SAS**.

SEGUNDO: De igual forma ordenará al pagador de **TEMPO SAS** que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$322.200)** del salario que devenga el señor



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

MARIO ALBERTO MARTINEZ MERCADO con CC **1.047.217.965** como empleado de dicha entidad, luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC.

TERCERO: Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** Sección Depósitos judiciales a favor de la demandante **DORIS MIGUEL SERRANO MEYER** con CC No. **1045.707.029**, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$322.200)**, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

CUARTO: Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a20bb568fa1647a40c9578edff3b1ed75bd29df108f1caa9c6f7dd51943d7c8**
Documento generado en 28/09/2021 01:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 158
Fecha: 29 de septiembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
28 de septiembre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria